

RESOLUCIÓN NÚMERO **184** DE 2017

(**08 SEP 2017**)

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición, subsidiario el de Apelación interpuestos por la empresa NIROSOF INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S, contra la Resolución número 122 del 10 de julio de 2017"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decretos 087 del 2011, 1079 de 2015, 431 de 2017 y Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución número 122 del 10 de julio de 2017, se negó a la empresa NIROSOF INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S, con NIT 900599096-2, la fijación de capacidad transportadora, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015 que establece lo siguiente:

"Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas nuevas, deben presentar la solicitud de fijación de capacidad transportadora. Las empresas existentes que no tengan fijada la capacidad transportadora tendrán el mismo plazo contado a partir del 25 de febrero de 2015. Ambos plazos son improrrogables.

El incumplimiento del plazo determinado en el presente parágrafo es condición resolutoria del acto administrativo que concede la habilitación."

Que la Resolución número 122 del 10 de julio de 2017, fue notificada por Aviso, mediante el oficio número 20173050011681 del 27 de julio de 2017, cuyo recibo fue certificado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., el día 5 de agosto de 2017.

Que mediante radicado número 20173050080652 del 11 de agosto de 2017, el señor Sergio Amaury Durango Zora, en su calidad de Representante Legal de la empresa NIROSOF INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 122 del 10 de julio de 2017, con la finalidad de que la misma se revoque íntegramente.



"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición, subsidiario el de Apelación interpuestos por la empresa NIROSOF INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S, contra la Resolución número 122 del 10 de julio de 2017"

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Que en su escrito, el apelante transcribe el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, junto con la modificación realizada por el artículo 17 del Decreto 431 de 2017 y a la final señala que "...No estipula tiempo para la solicitud de la capacidad transportadora y el mismo decreto 431 en su Artículo 46".

Continúa el apelante, "...Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 2.2.1.6.14.2 del Decreto 1079 de 2015, el Decreto 296 de 2017 y la Resolución 4000 de 2005...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que no es dable para éste Despacho aceptar la manifestación del apelante, respecto a que para el trámite que aquí nos ocupa, debió aplicarse lo establecido en el Decreto 431 de 2017, toda vez que el génesis de la Resolución 036 del 28 de marzo de 2017, tuvo como fundamento el radicado 20163050110652 del 27 de octubre de 2016, fecha para la cual estaba en plena vigencia lo pertinente del Decreto 1079 de 2015, bajo el cual se expidió el precitado acto administrativo.

Que la fijación de la capacidad transportadora, depende directamente de la existencia de la Resolución de Habilitación como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial y por lo mismo el precitado trámite está vinculado con la normativa legal que le dio vida jurídica a la Habilitación, siendo del caso precisar que si bien es cierto que el Decreto 1079 de 2015 fue modificado en lo pertinente al trámite que aquí nos ocupa, por el 431 de 2017, también lo es que la vigencia del primero no se extinguió de ipso facto, sino que esto sucederá en la medida en que se finiquiten, tanto los trámites principales que surgieron bajo su amparo como sus derivados, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias.

Que sobre el asunto, la Honorable Magistratura, en la sentencia C-763 de 2002, precisó:

"(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"

Que de la misma manera, ibídem, en la Sentencia C901 de 2011, señaló:

"(...) La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior", que no se fundamenta en un cuestionamiento

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición, subsidiario el de Apelación interpuestos por la empresa NIROSOF INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S, contra la Resolución número 122 del 10 de julio de 2017"

sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexecutable, si tales efectos son contrarios a la Carta (...)"

Que al tenor de las precitadas jurisprudencias, a este Despacho no le queda ninguna duda frente a los fundamentos jurídicos de la Resolución 122 del 10 de julio de 2017 y por lo mismo procederá a confirmarla en todas sus partes como en derecho corresponde e igualmente, en salvaguarda del derecho a la defensa y debido proceso, concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Desatar el recurso de reposición interpuesto por el señor Sergio Amaury Durango Zora, en su calidad de Representante Legal de la empresa NIROSOF INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S con NIT 900599096-2, contra la Resolución No. 122 del 10 de julio de 2017, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, toda vez que cumple con los requisitos de ley.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al señor Sergio Amaury Durango Zora, en su calidad de Representante Legal de la empresa NIROSOF INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S, en la Carrera 48 No. 3-55 del municipio de Puerto Nare – Antioquia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

08 SEP 2017

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ